

Expediente Núm. 203/2019
Dictamen Núm. 21/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de febrero de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de agosto de 2019 -registrada de entrada el día 22 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por los daños y perjuicios derivados de una caída mientras bailaba en un centro social que atribuye al uso de un producto inadecuado para la limpieza del suelo.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de marzo de 2018, el interesado presenta en una oficina de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento

de Castrillón por los daños sufridos tras una caída en el centro de una asociación de pensionistas y jubilados de la que es socio.

Expone que “el día 5 de mayo de 2017 y aproximadamente sobre las 20:30 horas”, cuando se encontraba en el centro de la asociación de pensionistas y jubilados de la que es socio, en concreto “en la zona que se destina (...) para el baile, resbaló a causa del mal estado del suelo sufriendo una caída”.

Afirma que “el suelo se encontraba sumamente resbaladizo y deslizante (...) como consecuencia de no utilizar un producto adecuado para su limpieza, o bien por no respetar ni cumplir las indicaciones que para su utilización y dosificación se recogen en la ficha técnica y ficha de seguridad del producto utilizado”. Manifiesta que “con posterioridad” al percance “se cambió de producto con el que realizar la limpieza del suelo para evitar que se produjesen nuevos accidentes, reconociendo de este modo tácitamente que la causación de la caída (...) fue consecuencia directa del mal estado del suelo, provocando ese deficiente estado (...) el uso de un producto inadecuado para su limpieza o sin respetar las indicaciones del fabricante para su utilización”.

Señala que tras el percance fue atendido, a las 20:48 horas de ese mismo día, en el Servicio de Urgencias del Hospital al que fue trasladado en una ambulancia, diagnosticándosele una “fisura de radio distal derecho” y siendo alta hospitalaria a las 23:05 horas. Describe a continuación el proceso rehabilitador seguido hasta alcanzar la curación de las lesiones.

Solicita una indemnización de siete mil cuatrocientos dos euros con cuarenta y cuatro céntimos (7.402,44 €), “más los intereses legales (...) que procedan y todas sus consecuencias legales”.

Como medio de prueba, además de la documental que acompaña a su escrito, acreditativa de la asistencia sanitaria recibida y de su condición de socio de la asociación de pensionistas y jubilados, solicita la testifical de dos personas a las que identifica.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 13 de julio de 2018, de la que se da traslado al interesado y a la compañía aseguradora de la Administración, se nombra instructora y secretaria del procedimiento, consignándose en ella la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 25 de enero de 2019, a solicitud de la Instructora del procedimiento, el Comisario Jefe de la Policía Local informa que un agente se persona en el centro de jubilados donde el reclamante sufrió la caída y que el presidente del mismo le manifestó que el 5 de mayo de 2017, "con ocasión de un baile que previamente se había organizado para los usuarios de la asociación", el interesado "cayó al suelo cuando realizaba movimientos extraños, que posiblemente fueran fruto de la descoordinación por haber bebido alcohol, así como de que se encontraba algo eufórico". Niega que el suelo "se encontrase resbaladizo, sino todo lo contrario", y confirma que tras la caída se solicitó una ambulancia para que lo trasladasen al hospital, y que una vez dado de alta llamaron a un taxi para que lo llevase a su domicilio, "todo ello a cargo de la asociación". Añade que de la caída se dio parte a una compañía aseguradora con la que el centro tiene contratada una póliza de responsabilidad civil, si bien desconoce si la misma le "había indemnizado".

El Comisario Jefe de la Policía Local deja constancia de que el día 23 de enero de 2019 el perjudicado se personó en las dependencias policiales, donde manifestó a los agentes de servicio que "lavarón con mucho jabón ese día y que estaba lloviendo; que estuvo 2-3 meses de rehabilitación; que no bebió, pero que la chica del bar dice que sí bebió, y que la causa de la condensación fue fruto del ejercicio del baile".

4. El día 31 de enero de 2019, la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Castrillón señala que el "servicio municipal no realiza labores

de limpieza en los centros de asociaciones de pensionistas y jubilados sitos en el concejo de Castrillón, incluyendo el centro de la asociación de pensionistas y jubilados” en el que ocurrieron los hechos.

5. Dispuesta por la Instructora del procedimiento la apertura del trámite de audiencia, el 8 de marzo de 2019 comparece en las dependencias municipales el reclamante y se le entrega de una copia de todo lo actuado.

Con fecha 21 de marzo de 2019, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que se reitera en el contenido de su reclamación. Insiste “en la obligación del Ayuntamiento de Castrillón de mantener en condiciones adecuadas las instalaciones del centro de pensionistas y jubilados, esto es, de su obligación objetiva de llevar a cabo el mantenimiento y uso adecuado de las instalaciones de los edificios de titularidad local, y existiendo un problema de condensación en una zona destinada al baile (...) se incumple el deber de mantener seco el suelo al objeto de evitar que pueda producirse alguna caída, lo cual debió ser detectado por el Ayuntamiento, como titular del local, o por la asociación como cesionaria del mismo./ Asimismo, debiendo (...) existir entre el Ayuntamiento de Castrillón y la asociación el pertinente contrato o convenio de cesión que proporciona a dicha asociación el uso del local municipal que ocupa, regulándose en el contrato de cesión las normas de uso del local, incluida la regulación de la explotación del servicio de cafetería, corresponden al Ayuntamiento (...) las facultades de tutela, estableciendo las medidas y normas básicas de organización de las entidades ocupantes de los locales municipales objeto de cesión (Ordenanza Reguladora de las Cesiones y Autorizaciones de Uso de Locales Municipales a Asociaciones, de 25 de octubre de 2005) (...). Debe asegurarse el Ayuntamiento (...) que el cesionario cumple con la normativa sanitaria, en concreto la fijación de un Plan de limpieza y desinfección, en el que figurará la documentación de detergentes y desinfectantes, constando entre otros datos la ficha técnica de los productos y la ficha de seguridad de los mismos; como también el Registro de la aplicación

del programa de limpieza recogiendo los productos, equipos y sistemas de limpieza y la documentación de cómo realizarla, la frecuencia, el momento en que puede realizarse y el personal responsable./ Accediendo a esta documentación se comprobaría si el producto utilizado para la limpieza del suelo es el adecuado y las fechas en las que se ha cambiado de productos de limpieza para los suelos". Entiende que en "la fase de instrucción del presente procedimiento tiene que aportarse esta documentación esencial para comprobar las circunstancias que causaron las lesiones objeto de reclamación".

En segundo lugar, solicita la retroacción del procedimiento al objeto de que tomen parte en el mismo, en condición de interesados, la asociación de pensionistas y jubilados y su compañía aseguradora, e insiste en la práctica de la prueba testifical propuesta en su escrito de reclamación, no atendida hasta el momento.

Por otro lado, rebate las afirmaciones del presidente de la asociación que se recogen en el informe emitido por el Comisario Jefe de la Policía Local. Tras calificarlas de "simples conjeturas", reitera que se ha de proceder al examen de los testigos propuestos al objeto de que "den testimonio de que efectivamente el suelo se encontraba sumamente resbaladizo, como 'jabonoso', y que existía una gran condensación en el local, y que no era la primera vez que (...) se encontraba en ese estado con ocasión de la celebración del baile".

Por último, a la vista de lo informado por el Servicio Municipal de Obras y Servicios, el reclamante solicita "que dicho servicio municipal aclare si, siendo los servicios sociales" ubicados en los locales ocupados por el centro de jubilados y pensionistas (...) una de las dependencias municipales objeto del contrato de los trabajos de limpieza recogido en el expediente de contratación de los servicios de limpieza en los edificios e instalaciones municipales, colegios públicos y guarderías del Ayuntamiento de Castrillón, se limita la empresa adjudicataria (...) única y exclusivamente a (la) limpieza de la zona ocupada por (los) servicios sociales y si el uso de los productos de limpieza son de igual modo de uso exclusivo para esa zona en concreto del local, también ocupado

por la asociación, o si por el contrario son compartidos y utilizados para la limpieza de todo el local”.

6. Ante las alegaciones del interesado, por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón de 10 de abril de 2019 se ordena retrotraer las actuaciones a la fase de instrucción.

7. El día 30 de abril de 2019, mediante correo electrónico, una compañía aseguradora pone en conocimiento del Ayuntamiento de Castrillón que “la asociación del club de jubilados (...) tiene una póliza de responsabilidad civil suscrita” con esta compañía de seguros y que con ocasión de la caída sufrida por el reclamante se emitió un informe técnico pericial en el que “se recogen las manifestaciones del responsable del local, quien declara que en el momento del siniestro el suelo del local asegurado (pavimento) estaba seco y no existía agravante alguno (mesas, sillas, etc.) que hubiese facilitado la caída, mostrando la ubicación exacta donde se produjo” el percance. Señala que “durante la inspección también constatamos que el pavimento cerámico instalado carece de aristas o desperfectos que pudiesen favorecer una posible caída./ De conformidad (con) lo expuesto, nos encontramos ante una caída accidental de la que no se deriva nexo causal de responsabilidad para el Ayuntamiento por lo que la resolución debe ser desestimatoria de la reclamación”.

8. Mediante Resolución de la Alcaldía de 30 de abril de 2019, de la que se da traslado al interesado y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, se nombra una nueva secretaria del procedimiento.

9. El día 4 de junio de 2019 se practica la prueba testifical en las dependencias municipales, previa presentación por parte del reclamante de un pliego de preguntas para formular a los testigos propuestos. Al acto asiste una letrada

que representa al perjudicado, condición que acredita mediante apoderamiento *apud acta*.

Tras las preguntas generales de ley, la primera testigo afirma haber presenciado la caída "porque estaba parada en frente del reclamante viendo cómo bailaba una música semejante a la 'bachata', ya que ella ese tipo de música no la baila./ También manifiesta que hacía un instante que ella había resbalado en la misma zona y que no cayó porque la había sujetado su pareja de baile. Considera que el suelo estaba resbaladizo y cree que pudo ser por el calor y la humedad". Señala que "el reclamante bailaba 'a lo suelto' cuando resbaló y cayó en plancha sobre el suelo". Interrogada sobre si era habitual que el suelo de la zona de baile estuviese resbaladizo, responde que "no es habitual (...), ella cree que depende de cómo esté el día en cuanto a caluroso, y según piensa ella al estar el centro social en una zona muy cercana al mar puede que el aire de la marina y la humedad propia de él entre por las ventanas que en verano suelen estar abiertas". Declara no tener constancia "de ninguna otra caída o resbalón en esa zona", si bien matiza "que tampoco va con mucha frecuencia al centro". Preguntada por la letrada sobre "la causa de que el suelo se encontrase en ese estado", la testigo "cree que en días muy puntuales y con el tiempo excesivamente húmedo puede estar algo resbaladizo, manifiesta que tiene ido con zapatos con la suela gastada a bailar y no resbalar y otros días con suela de goma podría resbalar algo". Sostiene que "el reclamante no presentaba ningún signo de embriaguez", y precisa que tras la caída uno de los encargados del centro llamó a una ambulancia. Declara no saber si después del accidente se tomó "algún tipo de medida para evitar que volviese a suceder, como cambiar el producto con el que se limpia el suelo o si redujeron su dosificación o si abren las ventanas del local para que le suelo se mantenga seco". Interrogada por el Ayuntamiento acerca de si existe separación entre la zona dedicada al baile y la cafetería, contesta que "es una sola sala con cafetería y zona de baile, en el mismo local, pero según (...) ella son independientes./ Manifiesta que los responsables del centro no dejan llevar

bebidas a la zona de baile, que las normas (...) lo prohíben y también declara que en la zona de baile no se había derramado ninguna bebida y que el suelo no estaba mojado”.

El segundo testigo, tras responder a las preguntas generales de la ley, indica que el perjudicado “estaba bailando y de repente oyó un golpe, dice que el suelo estaba húmedo y (...) cayó. Él no sabría decir si el reclamante tenía o no los zapatos gastados. Relata que él estaba de espaldas (...) y la caída la vio su acompañante”. Señala que el accidentado “se iba a incorporar a un corro de chicas a bailar y al hacerlo se cayó”. Interrogado sobre si era habitual que el suelo de la zona de baile se encontrara resbaladizo, menciona “que a veces entran personas con bebidas provenientes de la cafetería y que se les llamó la atención por parte del centro por hacerlo, pero aún así hay algunos que siguen haciéndolo, aunque normalmente no./ También afirma que suele haber movimiento de gente entrando y saliendo a la zona de baile”. Declara no saber “si han resbalado otras personas, aunque sí manifiesta que la gente que estaba allí se quejaba de que el suelo estaba resbaladizo, él no sabría decir si por el calor y la cantidad de gente que suele ir al lugar”. Requerido para que exprese su opinión sobre el posible motivo de que el “suelo se encontrase en ese estado”, reitera que “se puede deber al calor y la cantidad de gente”. Niega que el reclamante presentase “signos de embriaguez”, poniendo de relieve que “en absoluto porque además acababa de entrar en el salón”. Desconoce si tras la caída se tomó “algún tipo de medida para evitar que volviese a suceder, como cambiar el producto con el que se limpia el suelo o si redujeron su dosificación o si abren las ventanas del local para que el suelo se mantenga seco”, poniendo de relieve que “alguien le dijo al reclamante después del suceso que no volviera por allí. Cree que alguien del centro se enfadó porque (...) dio parte de la caída y reclamó. Y recuerda que hará como dos meses que no (lo) ve (...) por allí”. A nuevas preguntas planteadas por la letrada del reclamante, el testigo manifiesta no recordar que “su acompañante resbalara ese día ni que tuviera que sujetarla

en ningún momento”, y afirma que “puede que a veces haya condensación en el lugar”.

10. Con fechas 26 y 27 de junio de 2019, respectivamente, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Castrillón comunica al reclamante y a la asociación de pensionistas y jubilados que organizaba el baile la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

11. El día 2 de julio de 2019, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Castrillón un escrito en el que el Presidente de la asociación de pensionistas y jubilados manifiesta que la citada asociación “no se responsabiliza del accidente por tratarse de un hecho accidental aislado, ya que no había ningún obstáculo que pudiera originar la caída (...) en la pista de baile”.

12. El día 5 de julio de 2019, comparece en las dependencias municipales la letrada del reclamante y se le entrega una copia de la documentación que solicita.

Con fecha 8 de julio de 2019, la representante del interesado presenta un escrito de alegaciones en el que, tras reiterarse en el contenido de su reclamación, insiste “en la obligación del Ayuntamiento de Castrillón de mantener en condiciones adecuadas las instalaciones del centro de pensionistas y jubilados”. Afirma que “no se realizan labores de vigilancia o limpieza para evitar que el suelo esté húmedo, y más a sabiendas de que en el local existe condensación y humedad (...) que aumenta cuando hay gran afluencia de personas con ocasión de la celebración de los bailes, provocando que el suelo se vuelva resbaladizo, unido a que si se limpia (...) con un producto inadecuado o con una mayor cantidad de la debida propicia aún más el estado deslizante del suelo. Tan solo se limitan a prohibir que los usuarios accedan a la zona de baile con bebidas, sin asegurarse de hacer efectiva dicha prohibición y de comprobar que efectivamente el suelo se mantenga seco a fin de evitar caídas

como la que ha dado origen a la presente reclamación”. Lamenta que “al no haber aportado la documentación relativa a los productos de limpieza, así como el plan de limpieza donde debe constar el personal responsable de la misma, no se puede comprobar si se utiliza un producto adecuado ni las fechas en las que se ha cambiado de producto de limpieza”.

Tras citar el régimen legal del que se deriva la condición de parte interesada de la asociación de pensionistas y jubilados, subraya que sigue “sin hacerse el llamamiento al procedimiento ni a la asociación ni a su compañía aseguradora”.

Afirma que “de las manifestaciones de los dos testigos cabe desprender que la caída se produjo nada más entrar en el interior de la zona de baile, al dirigirse a un grupo de personas que se encontraban bailando, debido al estado resbaladizo del suelo, habiendo resbalado previamente una de los testigos sin llegar a caer porque la sujetaron. Indica también uno de los testigos que la gente que estaba allí se quejaba de que el suelo se encontraba resbaladizo. Coinciden (...) ambos testigos en afirmar que el reclamante no presentaba signos de embriaguez”.

13. El día 19 de agosto de 2019, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar que “los indicios apreciados en la instrucción parecen indicar que podría concurrir el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia (...) riesgo general de la vida, lo cual unido a la actividad desarrollada de animación dancística implica un cierto riesgo de desequilibrio que, dependiendo de las circunstancias personales, requiere la adopción de unas medidas o precauciones adecuadas para evitar posibles accidentes”.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de agosto de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, a lo que se añade su condición de titular de las instalaciones en las que se produjo el percance sufrido por el reclamante.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la

indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 15 de marzo de 2018, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 5 de mayo de 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Dado que en el presente supuesto el percance se habría producido en concurrencia con la acción de un particular, en concreto una entidad privada sin ánimo de lucro -la asociación de jubilados y pensionistas a la que el Ayuntamiento de Castrillón había cedido el uso, cuando menos parcial, de la instalación de titularidad municipal en la que se produjo la caída-, la misma ha tomado parte en el procedimiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.1.b) de la LPAC, puesto en relación con el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora de las Cesiones y Autorizaciones de Uso de Locales Municipales a Asociaciones, aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Castrillón el 24 de octubre de 2005 y publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 9 de noviembre de 2005.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por el interesado el día 5 de mayo de 2017 cuando participaba en un baile organizado por una asociación de jubilados y pensionistas de la que es socio, en una instalación de titularidad municipal cuyo uso estaba cedido a la referida asociación.

La realidad de la caída y las lesiones sufridas por el reclamante -fisura de radio distal derecho- resultan acreditadas, respectivamente, con el testimonio de las dos personas que presenciaron el percance y el informe del Servicio de Urgencias del Hospital Universitario San Agustín, en el que fue atendido el mismo día del accidente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de

responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento frente al que se reclama.

A tales efectos, y teniendo en cuenta el contexto en el que se produjo la caída, debemos recordar que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) equipamientos de su titularidad (...); l) (...) ocupación del tiempo libre (...); m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales”. Dentro de este marco competencial es evidente que la Administración municipal debe velar por el estado adecuado de aquellas instalaciones de su titularidad en aras de garantizar la seguridad de las personas -incluso en el supuesto, tal y como acontece en el caso que nos ocupa, de que el uso de las mismas se encomiende a determinadas entidades privadas sin ánimo de lucro-, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los usuarios de este tipo de instalaciones riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad.

Al respecto, es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las instalaciones de titularidad municipal, aplicable también al deber de vigilancia municipal inherente, alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda anomalía o defecto existente que pueda suponer un riesgo, por limitado que este sea.

Partiendo de estas premisas, el primer problema con el que nos encontramos al momento de abordar el examen de la presente reclamación radica en la dificultad de dar por acreditadas, a la vista de la documentación incorporada al expediente, las concretas circunstancias en las que se produjo el percance.

En este sentido, siendo evidente que el reclamante sufrió una caída en la pista de baile, pues así lo corroboran los testigos por él propuestos y lo admite el presidente de la asociación, no podemos dar por acreditado que el accidente fuera debido precisamente a un resbalón, ni mucho menos que ese hipotético resbalón se produjera porque el suelo estaba mojado como consecuencia -tal y como señala el interesado- "de no utilizar un producto adecuado para su limpieza o bien por no respetar ni cumplir las indicaciones que para su utilización y dosificación se recogen en la ficha técnica y ficha de seguridad del producto utilizado".

Se advierte que, si bien la testigo que le vio caer afirma que el reclamante "resbaló" cuando bailaba "a lo suelto", su testimonio a este respecto ha de ser acogido con ciertas reservas, pues también señala que ella "había resbalado en la misma zona y que no cayó porque la había sujetado su pareja de baile", y esta aseveración no concuerda con lo manifestado por su pareja de baile, quien declara no recordar "que su acompañante resbalara ese día ni que tuviera que sujetarla en ningún momento". En todo caso, el examen de los testigos, apreciado en su conjunto, no permite dar por probada la circunstancia de que el suelo estuviese mojado por las razones que expone el interesado, referidas a la incorrecta utilización de productos de limpieza, y a las que acabamos de aludir.

No estimándose acreditada la mecánica de la caída, cuya prueba atañe al perjudicado, ni pudiendo presumirse que se utilizara un producto inadecuado para la limpieza del suelo, este Consejo carece de los elementos de juicio necesarios para alcanzar una mínima conclusión acerca de las circunstancias relevantes del siniestro, imprescindibles para poder apreciar la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos, lo que aboca a la desestimación de la pretensión resarcitoria.

Sin perjuicio de lo anterior, aun haciendo abstracción del concreto motivo que provocó la caída del reclamante cuando bailaba -ya fuera debida a un simple tropezón, que en absoluto puede ser descartado, o a un resbalón

ocasionado por las condiciones de humedad del suelo o quizás por los movimientos del baile-, extraña a este Consejo la insistencia en vincular el percance sufrido con el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento frente al que reclama.

En efecto, no podemos orillar que la caída se produce en el curso de una actividad lúdica, un baile, que había programado la asociación de jubilados y pensionistas de la que es socio el interesado y que se desarrollaba en las instalaciones de titularidad municipal cedidas a la citada asociación en los términos de lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Cesiones y Autorizaciones de Uso de Locales Municipales a Asociaciones. El intento de conectar causalmente, tal y como pretende el reclamante, la caída con una dejación por omisión del "ejercicio de las facultades de vigilancia e inspección del cumplimiento" de esa Ordenanza -establecidas en el apartado m) de su artículo 14- conduciría a conclusiones tan absurdas como que, ante la eventualidad de que en un punto concreto de la pista de baile y en un momento determinado se detectara una humedad susceptible de producir un resbalón, cualquiera que fuera su origen, se hiciera necesaria la presencia, mientras el baile se desarrolla, de los servicios municipales correspondientes con el objeto de hacer frente a ese potencial riesgo de manera inmediata.

Constatado que el reclamante cayó cuando bailaba y que, dependiendo de la intensidad con la que se entrega cada persona a esta actividad y en función además del ritmo de la música, el baile implica movimientos más o menos forzados de diferentes partes del cuerpo -cabeza, tronco, extremidades- que, si bien normalmente no tienen porqué producir desequilibrio alguno, tal y como aconteció en ocasiones anteriores en las que el accidentado bailó el mismo tema, según refiere uno de los testigos, resulta evidente que determinadas circunstancias pueden conducir a una pérdida de equilibrio, como lamentablemente ocurrió el 5 de mayo de 2017.

En definitiva, no queda acreditada la mecánica de la caída ni su vinculación con un mantenimiento inadecuado del suelo, apreciándose además

que, aunque diéramos por cierto el relato del interesado, el percance solo podría atribuirse a la concreción de un riesgo voluntariamente asumido por él al participar en una actividad lúdica en un contexto conocido, sin que en dichas condiciones puedan recaer sobre la sociedad en su conjunto las consecuencias dañosas del accidente sufrido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.